---En la ciudad de Trelew, a los 25 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia l. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 352 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 07/07/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación fundado deducido por la Provincia del Chubut (ID 730147) -por intermedio de su letrado apoderado- contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022, por la cual se hizo lugar al amparo promovido por M. A. R., ordenando a la Provincia del Chubut a mantener en forma definitiva la medida cautelar oportunamente decretada, consistente en suspender la baja -operada en fecha 08/02/2021- de las diez (10) horas cátedra que ostentaba la amparista, restituyendo la situación a su estado anterior y hasta el cese de su función como miembro de la Junta de Clasificación Docente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10° de la Ley VIII nro. 38, con costas a la demandada vencida.

---II.- Apeló la Provincia, deduciendo dos agravios. Por el primero sostiene que en el fallo se efectuó una errónea apreciación de la prueba y de la disposición 18/15 DGES, asignándole un alcance que no tiene. Aduce al respecto que yerra el juzgador al entender que la misma genera la obligación de reasignar a todos los docentes que dejaron de trabajar en P., en otras áreas de la educación, cuando en realidad lo único que hace dicha norma es ofrecer a quienes lo deseen continuar en otra área y no que la Provincia los reasignaba de oficio. Resalta que la señora R. no optó por continuar, sino no estaríamos en este proceso.

---En segundo lugar, esgrime que se equivoca el juzgador al decir que no se encuentra acreditado que las horas objeto de este amparo pertenecen al P., cuando tal extremo surge de la documentación adjuntada por su parte. Por otro lado menciona que es extraño que se utilice la Disposición Nro. 18/15 DGES para fundar el decisorio, cuando de ella misma surge que el programa P. terminó.

---Concluye afirmando que se encuentra perfectamente acreditado que las horas objeto de este proceso pertenecen a dicho programa; que el mismo finalizó y que la actora no hizo opción de continuar en otra área.

---La amparista presentó por ID 736592 su memorial ente esta Alzada de acuerdo a lo previsto en el art. 11 de la Ley V nro. 84 (modif. por Ley V nro. 180), solicitando el rechazo

del recurso de apelación. Negó especialmente que las horas que reclama pertenecieran al P. y afirmó que nunca fue convocada por el Ministerio de Educación para ofrecerle la continuidad laboral ni para notificarle de la baja de dichas horas.

---III.- Para resolver, es necesario reseñar que la doctora M. A. R. inició el presente amparo a fin de que el Ministerio de Educación cese la acción ilegal, arbitraria y abusiva, consistente en dar de baja las diez (10) horas cátedra de nivel secundario que percibía en su función de miembro de la Junta de Clasificación Docente de Región IV, alegando que ello atenta contra la licencia con goce de haberes establecida por el art. 10° de la Ley VIII nro. 38; y los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31 de la Constitución Nacional y arts. 20, 23, 24 punto 1, 4 y art. 25 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

---Solicitó medida cautelar consistente en que se suspenda la baja de tales horas cátedra y se proceda a restituir la situación al estado anterior, la que fue concedida en la anterior instancia y ratificada por este Tribunal (SI Nro. 45 de fecha 13/9/2021).

---Relató que en el año 2005, siendo maestra de grado titular de la Escuela N° X. de Trelew y profesora de horas cátedra interinas en el área de Ciencias Naturales; específicamente 4 horas cátedra en el Semipresencial dictado en el turno vespertino de la Escuela N° X. de Trelew (ex Comercial) y 10 horas cátedra en la Escuela X. de la misma ciudad y también en turno vespertino, fue designada por Resolución M.E. 288/05 como Miembro de Junta de Clasificación Docente Región IV, en representación del Poder Ejecutivo Provincial. Señaló que desde ese entonces y hasta la actualidad, se desempeñó siempre en esa función.

---Seguidamente refirió que a partir de diciembre de 2020 el Ministerio de Educación comenzó a disminuir sus haberes netos en aproximadamente $12.000; lo que implicó alrededor de un 10% de su salario, coincidente con la baja de 4 horas cátedra. Y el día 06 de mayo de 2021, al percibir su salario del mes de marzo del año 2021, sufrió una nueva merma de aproximadamente $26.000, equivalentes a la baja de las 10 horas cátedra que aún ostentaba.

---La Provincia demandada adujo que no existió omisión arbitraria del Estado en dar de baja las 10 horas cátedra del nivel secundario provenientes del programa P. y que estamos en una situación totalmente ajena a la norma citada por la amparista (art. 10 de la Ley VIII N° 38), ya que ante la culminación del mencionado programa dejaron de existir las horas cátedra que se le venían abonando y mal podría continuar con la erogación de dichas horas, pues ello importaría algún tipo de responsabilidad penal para los funcionarios que lo autorizaran y un enriquecimiento sin causa de la actora.

---El Juez de primera instancia hizo lugar al amparo, sosteniendo que de la interpretación armónica de los arts. 9 y 10 de la Ley VIII nro. 38, que regula el procedimiento de clasificación del personal docente, se colige que el docente miembro de la Junta de

Clasificación tiene derecho a usufructuar licencia con goce íntegro de haberes en los cargos que detenta al momento de ser electo, más el adicional equivalente al cargo de Maestro de Grado, toda vez que se encuentra imposibilitado de tomar nuevos cargos dada la evidente incompatibilidad con sus funciones.

---Explicó que la ley garantiza al docente que se desempeñe en esa función la íntegra percepción de su salario –con más el adicional mencionado- durante el periodo que se encuentre en ejercicio de aquélla.

---Luego afirmó que "*dada la función que desempeña la accionante como miembro de la Junta de Clasificación Docente Región IV, desde el año 2005 a la actualidad -cuestión no controvertida- resulta irrelevante el tipo de programa al que pertenecían las horas cátedra que fueron dadas de baja. Es que aun en el caso de que se trataran de horas pertenecientes al P. —cuestión que no ha quedado acreditado en autos— el Estado provincial a través del Ministerio de Educación automáticamente debió hacer operativa, respecto de la amparista, la continuidad laboral instrumentada por la Disposición N° 18/15 de la DGES de fecha 05/05/2015, en la medida de las consideraciones expresadas en los incisos a) y b) de su art. 1° y dentro del marco normativo vigente; en lugar de dar de baja las horas cátedra que, según afirma la demandada, dejaron de existir".*

---Agregó a todo evento que*: "...la demandada debió haber respetado la garantía constitucional del debido proceso administrativo, notificando previamente a la accionante de la supresión de horas cátedra que replicarían directamente en la percepción de sus haberes de modo que ésta pudiera efectuar su descargo y la administración resolver en consecuencia (art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut)".*

---De la reseña formulada queda claro que arriba firme a esta alzada la procedencia de la vía de amparo escogida, de modo que la cuestión se circunscribe a revisar si la decisión de la Provincia de dar de baja las horas cátedra de nivel secundario que percibía la amparista, estando en función como miembro de la Junta de Clasificaciones, lo que implicó una merma en su salario, constituye un accionar arbitrario que lesiona garantías constitucionales.

---Adelanto que los agravios deducidos por la Provincia no alcanzan para conmover la decisión apelada por lo que propongo al Acuerdo su confirmación. Es que solamente cuestionan lo periférico de la decisión y no atacan el argumento central.

---Veamos. Son circunstancias no controvertidas en la causa que la amparista es miembro de la Junta de Clasificación Docente Región IV desde el año 2005, por tal motivo se halla en uso de licencia en los cargos docentes que detentaba como así también que se le dejaron de abonar en su salario del mes de marzo 2021 diez (10) horas cátedra de nivel secundario que venía percibiendo.

---La Provincia justificó la decisión de baja en que estas horas cátedra pertenecían al programa P. y que al culminar el mismo las horas dejaron de existir por lo que se dejaron de abonar, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de horas sujetas al régimen de titularización, que duran de manera indefinida.

---En la sentencia apelada se consideró que los arts. 9 y 10 de la ley VIII nro. 38 garantizan al docente miembro de la Junta la **íntegra percepción de su salario** –con más el adicional ya mencionado- durante el periodo de ejercicio de la función. Así, se reputó irrelevante el programa al cual pertenecían las horas dadas de baja y se agregó que para el caso de que se tratara del P., la Disposición Nro. 18/15 DGES instrumentaba la continuidad laboral, por lo que a todo evento se debió hacer operativa dicha continuidad respecto a la amparista.

---De lo dicho se advierte con claridad que el argumento fundante de la sentencia es la garantía de integralidad del salario que el régimen de la ley VIII nro. 38 les asegura a los miembros de la Junta de Clasificación que resulten electos y que dicha garantía se fundamenta en la incompatibilidad para presentarse a concursos de traslados o ascensos; inscribirse para interinatos o suplencias o aspirar a becas u otros beneficios mientras estén en ejercicio de sus funciones.

---Los dos argumentos impugnativos deducidos por la Provincia no tienen entidad para desvirtuar dicha conclusión dirimente.

---Primero, por cuanto es dable aclarar que no se trata aquí de una cuestión de naturaleza probatoria sino exclusivamente de interpretación de normas. En efecto, el juez de la anterior instancia entendió, en criterio que comparto, que la recta y armónica interpretación de los arts. 9 y 10 de la ley VIII nro. 38 otorgan a la amparista garantía de integridad del salario correspondiente a los cargos que detenta sea como titular o interina al momento de su designación, mientras que se halle en funciones.

---Segundo, por cuanto poco importa si se encuentra o no acreditado el programa al cual pertenecían las horas dadas de baja, ya que el juez le restó total entidad a dicha circunstancia, dejando esclarecido que de todos modos debía mantenerse la integridad del salario.

---Por otro lado, aun teniendo por cierto y probado que la horas pertenecían a dicho programa y que el mismo había concluido, el juez dio respuesta a dicha situación, resolviendo que debió garantizarse a la amparista la continuidad laboral instrumentada en la Disposición 18/15 DGES en las escuelas EPJA.

---No se observa en este punto que se le haya asignado a la mencionada Disposición un alcance indebido, ya que es claro que estando en funciones en la Junta de Clasificación Docente mal podría la docente amparista continuar trabajando en otra área - dado que goza de licencia en sus cargos- pero la Provincia debió, atendiendo al marco normativo aplicable,

implementar en sede administrativa el modo que estimara más adecuado para el mantenimiento de la garantía de integridad salarial. En este sentido cabe destacar que no se acreditó el ofrecimiento a la señora R. de optar por continuar en otra área de educación y menos aún que lo rechazara, como se alega en la expresión de agravios.

---Por último, debo decir, se mantiene incólume ante la falta de impugnación la afirmación de la sentencia de que no se respetó la garantía del debido proceso administrativo, más propiamente: "la garantía del debido proceso en el procedimiento administrativo".

---En efecto, si la situación de la culminación del programa P. implicaba la baja de las horas cátedra que venía percibiendo la docente y con ello la reducción de su salario –en una parte sustancial- la administración debió darle la oportunidad de ser escuchada y defenderse en sede administrativa, para finalmente adoptar una solución fundada y justa, todo ello en forma previa a afectar directamente su salario como se hizo.

---La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo en 1999, con cita de Agustín Gordillo, que: "[e]l principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión". (CIDH, Informe Nº 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13/04/1999, párr. 69).

---En suma, considero que el accionar del Estado Provincial al dar de baja en forma directa y unilateral las horas cátedra de la amparista, teniendo en cuenta la garantía de protección salarial de los cargos que detentaba la docente al momento de ser electa y la incompatibilidad de tomar nuevos cargos que establece el régimen normativo aplicable (arts. 9 y 10 de la Ley VIII nro. 38), resulta manifiestamente arbitrario e ilegal, con afectación directa de garantías constitucionales (arts. 8.1 CADH; arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28,31 CN y arts. 20,23, 24 punto 1,4, 25 y 44 de la Const. Prov.).

---Por ello, propicio confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó se suspenda definitivamente la baja de las diez horas cátedra objeto de este amparo que ostentaba la amparista, hasta el cese de su función como miembro de la Junta de Clasificación Docente.

---En cuanto a las costas de esta alzada, por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde que sean impuestas a la demandada vencida (art. 17 de la ley de amparo y art. 69 CPCC) y propicio regular los honorarios de la doctora M. A. R., letrada en causa propia, en ocho (8) JUS, no correspondiendo regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria vigente.

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó los planteos articulados por las partes en los escritos constitutivos del proceso, el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la Provincia del Chubut. Por tal motivo, a fin de evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión a resolver.

---En virtud de los cuestionamientos formulados por la accionada, en este pronunciamiento concretamente corresponde establecer si la sentencia de primera instancia, en tanto dejó sin efecto la decisión de la Provincia de dar de baja las horas cátedra de nivel secundario que percibía la actora mientras se desempeñaba como miembro de la Junta de Clasificaciones, debe ser confirmada o revocada.

---Como destaca la colega que me precedió en el voto, la cuestión deber ser analizada y resuelta en base a las normas jurídicas que dan sustento al pronunciamiento y que según expresa el magistrado de grado, garantizan la integralidad del salario a los miembros de la Junta de Clasificación. Ello es así, dado que ninguna discusión existe en autos respecto a que a la actora integra dicha Junta y a que la decisión que impugna al promover la acción de amparo implica una reducción del salario que percibía.

---Siendo entonces determinante para la solución del caso la interpretación de las normas jurídicas aplicables, cabe indicar que -como con acierto se estableció en la sentencia recurrida -los arts. 9 y 10 de la ley VIII N° 38 garantizan al docente miembro de la Junta referida la "íntegra percepción de su salario" que percibía a la época de ser electo. En tal sentido, el referido art. 10 de la ley mencionada precisa que "los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencias con goce íntegro de haberes, en los cargos que detenten en calidad de titulares o interinos, al momento de ser electos…".

---Conforme la garantía establecida en la normativa reseñada, la que se corresponde con la protección que la Constitución Nacional prevé para trabajo en sus diversas formas y para los trabajadores (art. 14 bis CN), si en virtud de la culminación del programa P. se dieron de baja horas cátedra que percibía la actora al momento de ser electa para integrar la Junta de Clasificación, sin duda la accionada debió dar una solución a la puntal situación de la accionante que no implique la reducción de su salario.

---En tal contexto, la baja unilateral e inconsulta de las horas cátedra de la amparista con reducción de su salario que dispuso la accionada y que se cuestiona en el escrito de demanda, constituye un accionar arbitrario e ilegal que afecta garantías constituciones

(arts. 14 bis., 17, 19, 28 y 31), las que deben ser restablecidas en el marco del presente proceso de amparo (art. 3 Ley V N° 84).

---Por todo lo hasta aquí expresado, en definitiva coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechazar el recurso de apelación articulado y confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la demandado recurrente. (art. 69 del CPCC).

---También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios, en tanto la misma refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:
---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.
---B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley de amparo y art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de la doctora M. A. R., letrada en causa propia, en ocho (8) JUS. No regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria vigente.
---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 25 de julio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada.
---IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley de amparo y art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de la doctora M. A. R., letrada en causa propia, en ocho (8) JUS. No regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria vigente.

**RICARDO FABIÁN GRIFFITHS**

**SECRETARIO DE CÁMARA**

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **MARCELO F. PERAL**

**JUEZA DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

**---REGISTRADA BAJO EL N° ___11_____ DE 2022 – SDC. - CONSTE.**

**RICARDO FABIÁN GRIFFITHS**

**SECRETARIO DE CÁMARA**